



**TAS / CAS**

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT  
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT  
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

**TAS 2025/A/11188 Clube Atlético Mineiro c. CONMEBOL**

**LAUDO ARBITRAL**

emitido por

**TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE**

compuesta la Formación por:

**Presidente:** Margarita Echeverría Bermúdez, Abogada, San José, Costa Rica

**Árbitros:** José Juan Pintó Sala, Abogado, Barcelona, España

Miguel Cardenal Carro, Abogado, Madrid, España

en el procedimiento arbitral sustanciado entre:

**Clube Atlético Mineiro, Brasil**

Representado por Gustavo Nogueira Mendes y Luiz Fernando Ribeiro, Nova Lima, Brasil

**-Apelante-**

**Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL), Luque, Paraguay**

Representada por Monserrat Jiménez y Luis Manuel Gómez Naranjo, Luque, Paraguay

**-Apelada-**

## I. LAS PARTES

1. Clube Atlético Mineiro, es un club brasileño, afiliado a la Confederaçao Brasileira do Futebol (CBF), ente rector del fútbol brasileño (en adelante el “Club” o el “Apelante”).
2. Confederación Sudamericana de Fútbol es el organismo rector del fútbol en Sudamérica (en adelante la “CONMEBOL” o la “Apelada”); El Apelante y la Apelada, en su conjunto y en adelante, podrán también ser denominados como las “Partes”.

## II. ANTECEDENTES DE HECHO

3. A continuación, se relacionan los hechos más relevantes que han dado lugar a la presente *litis*, basados en la decisión A-17-24 de la Comisión de Apelaciones de la CONMEBOL (en adelante la “Decisión Apelada”) dictada el 24 de enero de 2025, así como en lo dispuesto en los escritos presentados por las Partes y las pruebas aportadas en el procedimiento. Si fuere el caso, otras circunstancias de hecho se mencionarán en los considerandos jurídicos que se desarrollarán más adelante.
4. El 25 de septiembre de 2024, se disputó un partido de fútbol entre el Apelante y el Club Fluminense, dentro del marco de los cuartos de final de la Copa Libertadores 2024 (el “Partido”), en el cual se suscitaron una serie de incidentes que finalmente fueron objeto de sanción por parte de la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL (la “Comisión Disciplinaria”), confirmándose tales sanciones por la Comisión de Apelaciones de la CONMEBOL (la “Comisión de Apelaciones”).
5. El delegado del partido reportó el uso de pirotecnia, bengalas y bombas de ruido al inicio del encuentro y en diferentes momentos a lo largo del partido. Asimismo, durante el segundo tiempo, en los minutos finales, se escuchó el grito de “*Bicha*” cuando el portero de Fluminense tocaba el balón.
6. En vista de lo anterior, la Comisión Disciplinaria, abrió un expediente disciplinario en contra del Apelante.
7. El 17 de octubre de 2024, la Comisión Disciplinaria emitió la decisión en el expediente CL.O-190-24, por la cual resolvió, lo siguiente:

“RESUELVE

*1<sup>a</sup>. IMPONER al CLUBE ATLÉTICO MINEIRO una multa de USD 80,000 (OCHENTA MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por la infracción al artículo 12.2 literal c) del Código Disciplinario de la CONMEBOL, en concordancia con el artículo 27 del mismo cuerpo legal. Este monto será debitado automáticamente del importe a recibir por el Club de la CONMEBOL en concepto de derechos de Televisión o Patrocinio.*

*1.1º. ADVERTIR expresamente al CLUBE ATLÉTICO MINEIRO que en caso de reiterarse cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o similar*

*naturaleza, la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL podrá determinar el cierre parcial o total del estadio para sus siguientes 2 partidos en condición de local.*

*2º. IMPONER al CLUBE ATLÉTICO MINEIRO una multa de USD 100.000 (CIEN MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por la infracción al artículo 15.2 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, en concordancia con el artículo 27 del mismo cuerpo legal. Este monto será debitado automáticamente del importe a recibir por el Club de la CONMEBOL en concepto de derechos de Televisión o Patrocinio.*

*3º. IMPONER al CLUBE ATLÉTICO MINEIRO una multa de USD 10.000 (DIEZ MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por la infracción a los artículos 12.2 literal b) del Código Disciplinario y 23 literal l) del Reglamento de Seguridad de la CONMEBOL. Este monto será debitado automáticamente del importe a recibir por el Club de la CONMEBOL en concepto de derechos de Televisión o Patrocinio.*

*4º. IMPONER al CLUBE ATLÉTICO MINEIRO una multa de USD 5.000 (CINCO MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por la infracción al artículo 7.3.4.4 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2024, en concordancia con el artículo 27 del Código Disciplinario de la CONMEBOL. Este monto será debitado automáticamente del importe a recibir por el Club de la CONMEBOL en concepto de derechos de Televisión o Patrocinio.*

*5º. IMPONER al CLUBE ATLÉTICO MINEIRO una ADVERTENCIA por la infracción al artículo 20 literal s) del Reglamento de Seguridad de la CONMEBOL.”*

8. El 8 de noviembre de 2024, la Comisión Disciplinaria notificó los fundamentos de su decisión a las Partes.
9. El 15 de noviembre de 2024, el Apelante presentó, dentro del plazo establecido para ello, su recurso de apelación en contra del fallo de la Comisión Disciplinaria ante la Comisión de Apelaciones.
10. El 13 de enero de 2025, la Comisión de Apelaciones notificó a las Partes la parte operativa de su decisión, en la cual determinó lo siguiente:

*“RESUELVE*

*1º. RECHAZAR; el recurso de apelación interpuesto por el CLUBE ATLÉTICO MINEIRO en fecha 15 de noviembre de 2024 contra la decisión dictada y notificada por la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL en fecha 17 de octubre de 2024, en el expediente CL.O-190-24. Y, en consecuencia:*

*2º. CONFIRMAR en todos sus términos la decisión dictada por la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL en fecha 17 de octubre de 2024, en el expediente CL.O-190-24.*

*3º. NOTIFICAR al CLUBE ATLÉTICO MINEIRO.*

*Contra esta decisión cabe recurso ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAD), conforme al Art. 69 del Código Disciplinario de la CONMEBOL en el plazo de veintiún (21) días corridos a partir del día siguiente a la notificación de los fundamentos de esta decisión, debiendo cumplir con las formalidades y elementos establecidos por el TAD.”*

11. El 24 de enero de 2025 la Comisión de Apelaciones notificó a las Partes los fundamentos de su decisión.

**III. EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE (TAS)**

12. El 14 de febrero de 2025, de conformidad con los Artículos R47 y R48 del Código de Arbitraje Deportivo (el “Código del TAS”), el Apelante presentó la Declaración de Apelación ante el TAS contra la CONMEBOL, con relación a la Decisión Apelada, solicitando en esencia la anulación de tal Decisión. El Apelante nombró a D. José Juan Pintó como árbitro.
13. El 10 de marzo de 2025, la Apelada nombró a D. Miguel Cardenal Carro como árbitro para el presente proceso.
14. El 26 de marzo de 2025, de conformidad con el Artículo R51 del Código del TAS, el Apelante presentó su Memoria de Apelación.
15. El 8 de abril de 2025, la Secretaría del TAS, informó a las Partes que de conformidad con el Artículo R54 del Código del TAS, la Formación Arbitral encargada de resolver la presente disputa estaría integrada por los siguientes árbitros: Margarita Echeverría Bermúdez (Presidenta de la Formación), José Juan Pintó Sala (árbitro nombrado por el Apelante) y Miguel Cardenal Carro (árbitro nombrado por la Apelada).
16. El 16 de mayo de 2025, de conformidad con el Artículo R55 del Código del TAS, la Apelada contestó la Memoria de Apelación del Apelante.
17. El 16 de junio de 2025, la Secretaría del TAS comunicó a las Partes que, de conformidad con el Artículo R57 del Código y previa consulta a las Partes, la Formación Arbitral consideraba necesaria la celebración de una audiencia, fijando como fecha para su celebración el 11 de agosto de 2025, y anunciando que se llevaría a cabo de manera virtual.
18. El 17 de junio de 2025, la Secretaría del TAS comunicó a las Partes la Orden de Procedimiento, la cual fue firmada por las Partes.
19. El 11 de agosto de 2025, se llevó a cabo la audiencia por medio de videoconferencia. Estuvo presente la Formación Arbitral, Margarita Echeverría Bermúdez (Presidenta), José Juan Pintó Sala y Miguel Cardenal Carro (Co-Árbitros). Asimismo, estuvieron

presentes las siguientes personas: el abogado del Apelante Luiz Fernando Ribeiro, el abogado de la Apelada Luis Gómez y los testigos propuestos por el Club, Leonardo Barbosa y Olímpio García Pereira Junior.

20. En la audiencia, cada una de las Partes formuló sus alegaciones en los distintos turnos concedidos al efecto y los testigos fueron escuchados. La Formación Arbitral consultó a las Partes si estaban conformes con la constitución de la Formación, así como con la tramitación del procedimiento y desarrollo de la audiencia, y si su derecho a la defensa había sido respetado, y las Partes contestaron que estaban satisfechas con la constitución de la Formación Arbitral, el procedimiento, la audiencia y con el respeto a su derecho de defensa a lo largo de todo el proceso.

#### **IV. RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

21. La descripción de los argumentos y posiciones de las Partes sobre las cuestiones objeto del presente laudo que se realiza a continuación tiene carácter meramente resumido. No obstante, la Formación Arbitral ha estudiado, considerado y tenido en cuenta en su integridad todos los escritos presentados, aunque no se haga referencia específica a alguno de ellos o a alguno de sus apartados en esta sección del laudo.

##### **A. POSICIÓN DEL APELANTE**

22. Los argumentos del Apelante para fundamentar su Apelación se resumen a continuación.
23. El Apelante no niega el uso de bengalas y dispositivos pirotécnicos, por parte de sus aficionados, no obstante, su defensa se centra en la proporcionalidad de la sanción y la consideración de los atenuantes, que considera que aplican.
24. El Apelante señaló los esfuerzos realizados para promover un ambiente seguro y ordenado en su estadio. Indicó las diversas campañas de concientización realizadas y la puesta a disposición de sus aficionados del Reglamento de Uso de la Arena MRV. El cual “(...) *prohibe de forma expresa el ingreso y uso de artefactos pirotécnicos, tales como fuegos artificiales, bengalas, dispositivos de humo, chispas o fuego, así como artefactos pirotécnicos o dispositivos que produzcan efectos similares.*”<sup>1</sup>
25. Con la publicación de dicho reglamento, el Apelante busca “(...) *promover una cultura de respeto y responsabilidad* (...)”<sup>2</sup>
26. La Comisión Disciplinaria determinó que el operativo de seguridad ejecutado por el Apelante fue deficiente, sin embargo, no consideró las restricciones legales impuestas por las autoridades brasileñas.

---

<sup>1</sup> Memoria de Apelación, página 13, párr. 44.

<sup>2</sup> Memoria de Apelación, página 14, párr. 46.

27. Pese a los grandes esfuerzos realizados para inculcar una correcta conducta en su estadio, el Apelante aceptó, tener un gran desafío para el control de la entrada al recinto deportivo.
28. De conformidad con la ley brasileña, solo las fuerzas de seguridad pública están facultadas para realizar registros personales. Y siendo que las bengalas pueden ser fácilmente ocultadas en prendas de vestir, la mera revisión de bolsos se vuelve ineficaz.
29. El Apelante realizó varias acciones preventivas e inclusive contrató seguridad privada para colaborar con el buen orden logístico, no obstante, los profesionales de esas empresas de seguridad privada “(...) *no pueden ejercer atribuciones coercitivas que son competencia exclusiva de los órganos de seguridad estatal (...).*”<sup>3</sup>
30. Además, señaló que, la CONMEBOL nunca acreditó que el uso de bengalas haya causado algún daño físico o material a algún espectador, motivo por el cual considera desmedida la multa de USD 80,000.00 teniendo en cuenta que la multa mínima es por la suma de USD 10,000.00
31. Según el Apelante, dicho monto no tiene fundamento normativo, fue impuesto de manera discrecional, irrumpiendo con los principios de legalidad y previsibilidad.
32. Con respecto al supuesto acto de homofobia atribuido a parte de la afición del Club, el Apelante rechazó contundentemente las alegaciones.
33. En primer lugar, la CONMEBOL no aportó elementos probatorios de que efectivamente se haya expresado la palabra “*Bicha*” durante el partido. Simplemente se menciona en el informe del delegado del partido, pero no existe en el expediente ningún otro medio probatorio (fotografías o videos), como sí lo hubo con los dispositivos pirotécnicos.
34. El Apelante además mencionó, que “(...) *el diseño de la cubierta del estadio genera una dispersión desigual del sonido, dificultando su propagación uniforme.*”<sup>4</sup> Por lo que ante la falta de prueba concreta sobre los supuestos cánticos homofóbicos y la deficiente acústica del estadio era imposible determinar con certeza qué fue expresado.
35. Asimismo, el Apelante indicó que “(...) *el presunto destinatario de los cánticos, el guardameta Fábio, en ningún momento manifestó inconformidad ni expresó sentirse ofendido o discriminado por la conducta atribuida a la parcialidad local.*”<sup>5</sup> Por lo que no se entiende la actitud de la CONMEBOL, si el supuesto ofendido no se vio afectado, por qué calificarlo de víctima.
36. Inclusive la CONMEBOL sugiere que los espectadores pudieron haberse sentido ofendidos, más no identifica a un solo aficionado que efectivamente se haya quejado por discriminación. La sanción impuesta se basa en percepciones subjetivas sobre qué podría ofender a una persona.

---

<sup>3</sup> Memoria de Apelación, página 17, párr. 64.

<sup>4</sup> Memoria de Apelación, página 23, párr. 91.

<sup>5</sup> Memoria de Apelación, página 23, párr. 94.

37. Ahora bien, en caso de que la Formación Arbitral no esté de acuerdo con lo anterior, el Apelante señaló que según reportajes periodísticos aportados al expediente la palabra “Bicha” no configura un dicho homofóbico. Quizás sea inapropiado, pero no discriminatorio.
38. El uso de esta palabra debe valorarse en el contexto de los hinchas sudamericanos. Existen ciertas expresiones que simplemente reflejan elementos culturales.
39. Similar al caso del cántico mexicano “eeeeeh puto!”, <sup>6</sup> acerca del cual el TAS ya ha determinado que no existe una intención discriminatoria, razón por la cual sustituyó las multas en contra de la Federación Mexicana de Fútbol, por advertencias. Por lo que, la expresión “Bicha” debería interpretarse de la misma forma, ya que no existe un dolo discriminatorio.
40. A la vez, el Apelante destacó el compromiso institucional por el respeto hacia la dignidad humana y con la comunidad LGBTIQA+. Razón por la cual el Club cuenta con diversas iniciativas para erradicar estas conductas tan repudiables del fútbol y solicita al Panel valore estos esfuerzos al analizar la sanción recibida.
41. En virtud de los argumentos presentados, el Apelante solicita a la Formación Arbitral producir un laudo:
  - “1. Anulando en su totalidad la decisión dictada por la Comisión de Apelaciones de la CONMEBOL en el Expediente de Apelación Fallo A-17-24, derivado del Expediente Disciplinario n.º CL.O.190-24.
  2. Absolviendo al Apelante de las infracciones disciplinarias que le han sido imputadas.
  3. Subsidiariamente, en caso de no acogerse la absolución solicitada, se disponga la imposición de una sanción de advertencia, en los términos del artículo 6.1.a del Código Disciplinario de la CONMEBOL, atendiendo a la naturaleza excepcional del caso y a la concurrencia de factores atenuantes.
  4. Asimismo, de forma subsidiaria, en caso de que se considere necesaria la imposición de una sanción de multa basada en ambos artículos aquí impugnados, se solicita que esta sea calculada de manera proporcional, considerando todos los factores de mitigación presentados.
  5. Ordenando a la Apelada al pago de la totalidad de los costes del procedimiento arbitral, así como el reembolso al Apelante de la tasa de la Secretaría del Tribunal, por un monto de CHF 1,000.
  6. Ordenando a la Apelada al pago de una contribución a los honorarios legales incurridos por el Apelante, en una cantidad determinada por el Panel Arbitral.”

---

<sup>6</sup> CAS 2016/A/4780 y CAS 2016/A/4788

## B. POSICIÓN DE LA APELADA

42. La CONMEBOL, indicó que, como ente rector del fútbol sudamericano tiene tolerancia cero ante la discriminación. Su erradicación del fútbol es uno de sus objetivos primordiales de conformidad con sus estatutos y uno de sus mecanismos principales para luchar contra la discriminación en sus competiciones, es mediante la responsabilidad objetiva establecida en el Artículo 15 del Código Disciplinario de la CONMEBOL (en adelante “CDC”).
43. Ante el argumento del Apelante de que la CONMEBOL no presentó prueba concreta, sobre los cánticos de sus aficionados, la Apelada indica que, “*(...) los informes de los oficiales de partido resultan por sí solos pruebas admisibles, válidas, conducentes y pertinentes y que no requieren de estar acompañados de otras pruebas complementarias para acreditar la ocurrencia de hechos en el marco de partidos en competiciones organizadas por la CONMEBOL.*”<sup>7</sup>
44. La Apelada llama la atención de que el Apelante argumentó sobre la inexistencia de elementos probatorios, cuando él mismo suscribió la Carta de Conformidad y Compromiso para participar en la CONMEBOL Libertadores 2024, donde reconoció y aceptó el CDC como vinculante.
45. El Apelante ignora por completo que el Artículo 40 del CDC estipula, no solo que los informes de los oficiales de partido son prueba admisible, sino “*(...) que además gozan de presunción de veracidad salvo prueba en contrario, lo que implica que se trata de pruebas revestidas de un principio iuris tantum, por lo que dicha certeza no es indiscutible, sino que puede ser desvirtuada por otros medios de prueba que deberán ser valorados durante el procedimiento disciplinario.*”<sup>8</sup>
46. Esta norma es también aplicada por FIFA e inclusive ha sido analizada exhaustivamente por el TAS.<sup>9</sup> Por lo que es más que evidente que los argumentos del Apelante son improcedentes. En su lugar, por ejemplo, podría haber aportado el video del partido y de esta forma desvirtuar el contenido del informe del delegado del partido. Sin embargo, solo aportó afirmaciones carentes de prueba.
47. Por el contrario, la Apelada sí aporto grabaciones del encuentro, donde se puede escuchar claramente, en los minutos 80, 87 y 93 el grito de “*Bicha.*”<sup>10</sup>
48. Conviene precisar, para el correcto análisis de la Formación Arbitral, que el término “*bicha*” en portugués se traduce al español como “*puto.*” Su connotación es peyorativa, de manera que posee un elevado carácter discriminatorio, equiparable al de cualquier otro grito o conducta discriminatoria, ya sea por cuestiones de género, raza, y/o de otra índole.<sup>11</sup>

<sup>7</sup> Contestación a la Apelación, página 9, párr. 41.

<sup>8</sup> Contestación a la Apelación, página 9, párr. 43.

<sup>9</sup> TAS 2019/A/6547.

<sup>10</sup> Anexos R9, R10 y R11 de la Contestación a la Apelación.

<sup>11</sup> Contestación a la Apelación, página 12, párr. 59.

49. El Apelante afirma que, como el destinatario de dicho grito no se mostró ofendido entonces dicha conducta es menos lesiva. Además, intenta persuadir al Panel para que lo analice de una forma subjetiva, de conformidad con el contexto cultural. Sin embargo, ese es justamente el error.
50. Un cántico discriminatorio no puede ser analizado desde una perspectiva subjetiva. Más bien, debe hacerse de una forma objetiva.
51. El término “*bicha*” encaja perfectamente en los criterios de discriminación bajo el estándar de percepción objetiva. Aunque este cántico no se realice con la intención de ofender, se considera discriminatorio por la percepción pública ante esta palabra.
52. Haciendo referencia al caso de la Federación Mexicana de Fútbol, que el mismo Apelante trajo a colación, es importante destacar que, efectivamente, el TAS entendió que el grito de “*puto*” no pretendía humillar al guardameta o a la comunidad homosexual por su orientación sexual, sin embargo, sí consideró el grito como discriminatorio y ofensivo y argumentó que una palabra no pierde su connotación negativa solo porque su uso se haya convertido en una costumbre.<sup>12</sup>
53. En cuanto a la proporcionalidad de la sanción, el Apelante menciona ciertas atenuantes que considera no fueron contemplados a la hora de la imposición de la multa. Resulta importante mencionar que, si bien los órganos jurisdiccionales de la CONMEBOL deben tener en cuenta todas las circunstancias a la hora de determinar una sanción, no toda circunstancia es digna de consideración.
54. El Apelante hace referencia a las múltiples campañas de concientización realizadas, no obstante, estas datan del año 2022 y, aun así, tanto la Comisión Disciplinaria en su decisión, en el párrafo 99 y la Comisión de Apelaciones, en su decisión, en el párrafo 80, consideraron estos esfuerzos, motivo por el cual se le impuso la sanción mínima prevista en la norma.
55. Además, el Apelante hizo referencia a un proceso disciplinario previo (CL.O-190-24) y alegó que en dicho caso sí se tomaron en cuenta atenuantes, que en el presente caso no. Sin entrar en mayor detalle del caso de referencia, la actitud del Club fue diferente en esa ocasión. Se implementaron medidas inmediatas en aras de mitigar el impacto de lo sucedido. Por ejemplo, el club condenó los hechos públicamente y logró identificar al responsable. En el presente caso, “*el Apelante no demostró, en ninguna de las instancias, haber adoptado medidas pertinentes de condena, repudio, identificación de responsables, entre otras análogas, de manera posterior a la comisión de los hechos de discriminación ocurridos en el partido contra el Fluminense Football Club.*”<sup>13</sup>
56. No es razonable esperar un trato idéntico cuando las circunstancias no son equivalentes.
57. En ese sentido, la Apelada evaluó que en la presente disputa existen agravantes que no permiten imponer una sanción más leve. El grito coreado por los aficionados es un claro

---

<sup>12</sup> TAS 2016/A/4780, párr. 134 - 136

<sup>13</sup> Contestación a la Apelación, página 18, párr. 84.

acto de discriminación de género. El Club no tomó ninguna acción posterior a los hechos y además es reincidente.

58. La Apelada acepta el poder de revisión que tiene la Formación Arbitral, sin embargo, la reiterada jurisprudencia<sup>14</sup> ha sido enfática en que existen límites a este poder. Las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales internos de las asociaciones tienen un margen de discrecionalidad que debe ser respetado. La reevaluación de una sanción se da únicamente cuando esta sea “*(...) evidente y gravemente desproporcionada (...).*”<sup>15</sup>
59. Es decir, la Formación Arbitral debe cuestionarse si existe un abuso de discrecionalidad en la sanción impuesta y si esta es evidente y gravemente desproporcionada. La Apelada asegura que no.
60. El proceso disciplinario se llevó a cabo de manera legal, sin arbitrariedad, respetando los derechos del Apelante y los principios generales del derecho. Además, la sanción impuesta, es la mínima dentro de los parámetros de la norma.
61. Citando la jurisprudencia del TAS OG 24/09 “*(...) el hecho de que una sanción sea severa (quad non) no implica que sea gravemente desproporcionada (especialmente si la infracción es grave y ocurre en un contexto de alta relevancia, como lo fueron los cuartos de final de la Copa Libertadores 2024); ni el desacuerdo con una determinada sanción puede equipararse a arbitrariedad en su adopción, siempre que la decisión esté debidamente fundamentada y contextualice las violaciones dentro de los valores y principios del deporte.*”<sup>16</sup>
62. En relación con la sanción por el uso de bengalas y pirotecnia la Apelada manifestó que este hecho no fue controvertido, mientras que el Apelante se limitó a reiterar los mismos argumentos que ya había presentado ante la Comisión Disciplinaria y Comisión de Apelaciones.
63. El Apelante intentó evadir su responsabilidad sobre los controles de seguridad, argumentando que, por leyes de su país, esta recae exclusivamente sobre las fuerzas de seguridad pública. Sin embargo, de conformidad con la normativa que el Club reconoció y aceptó<sup>17</sup>, es este el responsable objetivo de la seguridad, logística y cualquier incidente que pueda ocurrir en el estadio.
64. Durante alrededor de 12 minutos hubo dispositivos pirotécnicos encendidos previo al partido de manera masiva. Esta cantidad denota un negligente protocolo de seguridad.
65. Si bien, el día del partido no hubo ningún herido, este tipo de artefactos pueden provocar graves daños físicos entre ellos, pérdida auditiva, o de visión, riesgo para la salud respiratoria e inclusive en casos extremos la muerte. Es por este motivo que se encuentran determinantemente prohibidos y se sanciona de manera acorde.

<sup>14</sup> TAS 2021/A/8014, TAS 2022/A/9282, TAS 2018/A/5888

<sup>15</sup> Contestación a la Apelación, página 20 párr. 92.

<sup>16</sup> Contestación a la Apelación, página 23 párr. 97.

<sup>17</sup> Anexo R8 de la Contestación a la Apelación.

66. Además, el Apelante es reincidente. Desde el año 2023, ha sido sancionado por este mismo acto 4 veces. Por lo que imponer una sanción más leve no es posible.
67. Por último, corresponde reconocer el efecto disuasorio de la sanción. Ante la gravedad de los hechos y la escasa reacción del Apelante, la CONMEBOL no cuenta con otra alternativa que imponer una pena proporcional a la magnitud de los acontecimientos.
68. En virtud de los argumentos presentados, la Apelada solicita lo siguiente:
  - (i) *Desestimar el recurso de apelación en su totalidad y confirmar la Decisión Apelada;*
  - (ii) *En cualquier caso, cargar las costas del arbitraje al Apelante;*
  - (iii) *En cualquier caso, ordenar al Apelante a pagar 10.000 francos suizos como contribución a los gastos incurridos por la parte demandada en el marco del presente procedimiento del TAS.*

## V. JURISDICCIÓN

69. De conformidad con el Artículo R47 del Código del TAS:

*“Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva”*

70. Respecto a la jurisdicción del TAS, los Estatutos de la CONMEBOL disponen en el numeral 62, incisos 1 y 2 lo siguiente:

*“Artículo 62. Tribunal Arbitral del Deporte.*

1. *La CONMEBOL reconoce la jurisdicción del Tribunal Arbitral del Deporte (TAD) con sede en Lausana (Suiza).*
2. *Únicamente se podrán presentar disputas ante el TAD cuando se hayan agotado todas las vías internas que apliquen. El TAD intervendrá, como órgano de alzada en todos aquellos recursos presentados contra resoluciones definitivas de la CONMEBOL, o, como tribunal de arbitraje deportivo si el litigio no recae en la jurisdicción de los órganos de la CONMEBOL o de la FIFA.”*

71. Asimismo, el CDC en su Artículo 69 reconoce la jurisdicción del TAS, específicamente en el inciso 5, que establece lo siguiente:

*“5. Únicamente podrán recurrirse ante el TAD aquellas decisiones definitivas de la Comisión de Apelaciones. [...]”*

72. Por su parte, la misma Decisión Apelada indica que “*Contra esta decisión cabe recurso ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAD), conforme el Art. 69 del Código Disciplinario de la CONMEBOL en el plazo de veintiún (21) días corridos contados a partir del día siguiente a la notificación de los fundamentos de esta decisión debiendo cumplir con las formalidades y elementos establecidos por el TAD.*”
73. Además, las Partes han confirmado la jurisdicción del TAS mediante la firma de la Orden de Procedimiento.
74. En consecuencia, el TAS tiene jurisdicción para conocer del presente arbitraje.

## **VI. ADMISIBILIDAD**

75. De acuerdo con el Artículo R49 del Código del TAS “*En ausencia de plazo fijado en los estatutos o reglamentos de la federación, asociación o entidad deportiva en cuestión o en un acuerdo previo, el plazo para presentar la apelación será de veintiún días a partir de la recepción de la decisión que es objeto de apelación*”.
76. De conformidad con el Artículo 62 del Estatuto de la CONMEBOL, el Apelante podrá interponer recurso de apelación ante el TAS siempre y cuando se hayan agotado todas las instancias jurisdiccionales, en el plazo de 21 días naturales tras la notificación de la decisión recurrida.
77. La Decisión Apelada se notificó a las Partes el 24 de enero de 2025 y la Declaración de Apelación del Apelante se presentó el 14 de febrero de 2025, es decir, dentro del plazo de 21 días legalmente establecido. En consecuencia, la Apelación interpuesta por el Apelante se declara admisible.

## **VII. LEY APLICABLE**

78. El Artículo R58 del Código del TAS establece lo siguiente:

*“La Formación resolverá la controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación o entidad deportiva que haya emitido la decisión recurrida esté domiciliada o de acuerdo con las normas jurídicas que la Formación considere apropiadas. En este último caso, la Formación deberá motivar su decisión.”*

79. La Decisión Apelada fue dictada por la Comisión de Apelaciones de la CONMEBOL, resolviendo el recurso presentado por el Apelante contra la decisión de la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL.

80. El Apelante indicó que, de conformidad con el artículo *supra* citado, el CDC, sus Estatutos y demás cuerpos reglamentarios de la CONMEBOL resultan aplicables en la presente disputa y subsidiariamente el derecho suizo.
81. Por su parte, la Apelada señaló que de conformidad con el Artículo 5 del CDC, la ley aplicable a la presente disputa es la normativa de la CONMEBOL y subsidiariamente la ley paraguaya.
82. El Artículo 5 del CDC establece lo siguiente:

*“1. Los Órganos Judiciales de la CONMEBOL fundamentan sus decisiones:*

- a. Principalmente en los Estatutos de la CONMEBOL, así como sus reglamentos y demás normativas circulares, directivas, decisiones de la CONMEBOL, además de las Reglas de Juego, y en cualquier otra ordenación jurídica aplicable a juicio del Órgano Judicial competente.*
- b. En ausencia de disposiciones específicas en esta y demás normativas de la CONMEBOL, o de forma complementaria o adicional, los Órganos Judiciales podrán fundamentar sus decisiones en las normas disciplinarias de la FIFA (Código Disciplinario de la FIFA / Reglamento sobre el Estatutos y la Transferencia de Jugadores) que no se opongan a lo dispuesto en el presente Código, sus propios precedentes y, en todo caso, en base a los principios de tipicidad deportiva, la continuidad y la estabilidad de las competiciones (pro competitione) y a los Principios Generales del Derecho con justicia y equidad.”*

83. En virtud de lo anteriormente expuesto, la Formación Arbitral determina que, de acuerdo con el Artículo R58 del Código del TAS, la ley aplicable al presente arbitraje es la normativa de la CONMEBOL y subsidiariamente la ley paraguaya. Con excepción de la *lex arbitri*, la ley suiza no es aplicable al presente arbitraje.

## **VIII. EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO**

84. El presente procedimiento tiene por objeto resolver la impugnación presentada por el Apelante en contra de la Decisión dictada por el Comité de Apelaciones, por la cual fue sancionado por el uso de bengalas y fuegos artificiales por parte de la hinchada del Club, además por el grito de “bicha” también por parte de los seguidores del Club, todo con ocasión del partido disputado contra Fluminense en el marco de los cuartos de final de la CONMEBOL Libertadores 2024. En específico el petitorio del Apelante es:
  - i) Que se revoque en su totalidad la decisión recurrida y, en consecuencia, se le absuelva de toda responsabilidad; ii) Subsidiariamente, que en lugar de la sanción impuesta, se le imponga únicamente una advertencia; iii) En caso de que se mantenga la imposición de una multa por la infracción al artículo 12.2, literal c) del CDC, que dicha sanción sea reducida a la suma de USD 10,000, conforme a lo dispuesto en el ítem 1.a del Anexo 1 del CDC; iv) De manera aún más subsidiaria, que se imponga la multa mínima establecida

para dicha infracción, equivalente a USD 40,000; v) En caso de que se confirme la existencia de una infracción al artículo 15.2 del CDC, que la multa correspondiente sea reducida a USD 10,000, con base en lo previsto en el ítem 1.a del Anexo 1 del CDC y vi) De forma alternativa, que la multa total impuesta sea fijada en la suma de USD 60,000. Por su parte, la CONMEBOL, sostiene que la decisión impugnada fue emitida conforme a derecho, y, por tanto, solicita que la misma sea confirmada en todos sus extremos.

85. Para el respectivo análisis del caso la Formación Arbitral se planteará las siguientes preguntas:

¿Cometió el Apelante la infracción del Art.12.2 literal c) del CDC?

En caso de contestar afirmativamente la anterior pregunta, ¿la sanción impuesta es proporcional?

¿Cometió el Apelante la infracción del Art. 15.2 del CDC?

En caso de contestar afirmativamente la anterior pregunta, ¿La sanción impuesta es proporcional?

**¿Cometió el Apelante la infracción del Art.12.2 del CDC?**

86. Es un hecho no controvertido por las Partes que, con ocasión del Partido ya indicado, los aficionados del Club encendieron un número indeterminado de bengalas, detonando artefactos pirotécnicos de estruendo, durante el protocolo de inicio partido y a lo largo de todo el juego en diversas tribunas del estadio. Lo anterior quedó registrado tanto en el informe del delegado de partido, como en el informe del oficial de seguridad.
87. El Apelante, sin embargo, justifica el hecho, señalando las severas limitaciones normativas impuestas por el ordenamiento jurídico brasileño a las medidas de control personal que establece que, el registro de las personas únicamente podrá ser ejecutado por autoridades policiales, como garantía esencial del debido proceso. Por consiguiente, resulta jurídicamente inadmisible conferir a agentes de seguridad privada facultades análogas a las de las fuerzas de seguridad pública.
88. Para el Partido, el Club contrató, un total de 470 personas para seguridad privada, para el control de acceso, vigilancia, orientación del público y apoyo logístico en el interior del estadio. Pero dichos agentes de seguridad privada solo realizaban registros leves no detallados, según lo afirmó el testigo Olímpio García Pereira, jefe de seguridad del Club. Además, el Club indicó que realizó campañas educativas y de concientización orientadas al aficionado sobre su buena conducta en el estadio. De igual manera difundieron un Reglamento de uso de la Arena MRV con normas de conducta para los asistentes a los eventos en estadio.
89. A este respecto la Formación Arbitral, considera que desde el momento en que un equipo voluntariamente acepta participar en un torneo, acepta de la misma forma, toda la normativa que lo regula. La normativa es conocida y aceptada previo al inicio de la competencia. Además, antes de la competencia, los clubes firman la “Carta Conformidad y Compromiso Conmebol Libertadores 2024”, (el Club la suscribió el 22 de diciembre de

2023) y en el punto 5 a) de dicha Carta, el Club acepta entre otros la reglamentación del CDC.

90. En ese sentido, el Art. 8 del CDC que se titula “Responsabilidad Objetiva” en su párrafo 2, establece que:

*“Las Asociaciones Miembro y clubes son responsables de la seguridad y del orden tanto en el interior como en las inmediaciones del estadio, antes, durante y después del partido del cual sean anfitriones u organizadores. Esta responsabilidad se extiende a todos los incidentes que de cualquier naturaleza pudieran suceder, encontrándose por ello expuestos a la imposición de las sanciones disciplinarias y cumplimiento de las órdenes e instrucciones que pudieran adoptarse por los Órganos Judiciales.”*

91. La responsabilidad objetiva, es una figura jurídica ya tratada y reconocida en la doctrina deportiva y en la jurisprudencia del TAS. Su propósito es ser una forma de prevención para garantizar un orden público deportivo.
92. Así, en CAS 2014/A/3578, se establece: *“The Panel notes that in a number of CAS decisions it was held that strict liability per se is not unlawful as such and is justified in the context of the need to fight violence in football safeguarding all persons present in stadiums with law and order maintained therein. Nevertheless, the Panel feels that it is necessary and in line with the recent decision of the CAS (CAS 2013/A/3090) to reiterate that this does not mean that in any case of misconduct of the supporters, the associations – even if found responsible – must be sanctioned.”*

Una libre Traducción de la Formación Arbitral:

El Panel observa que, en varias decisiones del TAS, se sostuvo que la responsabilidad objetiva per se no es ilegal y se justifica en el contexto de la necesidad de combatir la violencia en el fútbol, protegiendo a todas las personas presentes en los estadios y manteniendo el orden público. No obstante, el Panel considera necesario, y en consonancia con la reciente decisión del TAS (CAS 2013/A/3090), reiterar que esto no significa que, en caso de mala conducta de los aficionados, las asociaciones, incluso si son halladas responsables, deban ser sancionadas.

93. A criterio de la Formación Arbitral, el Art. 12.2 del CDC, es una norma preventiva que sanciona conductas que son peligrosas en sí mismas, aunque no hayan causado un daño concreto. Se basan en la idea de que ciertas acciones representan un riesgo potencial para bienes jurídicos protegidos como la vida, la salud, y el orden público entre otros. En este caso es una protección para los jugadores, árbitros y aficionados especialmente en un partido. No requiere culpa o dolo para que una persona física o jurídica sea considerada responsable de cometer la infracción. Sin lugar a duda, las bengalas y los aparatos pirotécnicos son dispositivos compuestos por materiales químicos, que pueden causar un daño si llegan a tener contacto con las personas y es por ello por lo que, en la normativa deportiva, no son permitidas por temas de seguridad y como una prevención para evitar un mal mayor.

94. Desde ese punto de vista no comparte la Formación Arbitral, el argumento del Apelante de que la Apelada no demostró que hubo un daño por el uso de las bengalas y los aparatos pirotécnicos. No es necesaria la producción de un daño para que se establezca que se infringió la normativa y así lo ha establecido la vasta jurisprudencia del TAS (CAS 2013/A/3139; CAS 2022/A/9078).
95. Por lo tanto, no cabe acoger las justificaciones del Apelante, por lo que se tiene por configurada la infracción por la cual fue sancionado, de conformidad con el numeral 12.2 del CDC.

#### **¿La sanción impuesta es proporcional?**

96. El Apelante señala que la sanción impuesta es excesiva, carece de proporcionalidad conforme a los parámetros establecidos por el propio código.
97. La Formación Arbitral debe señalar en primer lugar que la jurisprudencia del TAS, en diversas decisiones con respecto a la determinación de las sanciones disciplinarias y su proporcionalidad, tiene dicho que se debe conceder una cierta deferencia a los órganos sancionadores de instancia en relación con la proporcionalidad de las sanciones, y que las mismas deben ser moderadas por las Formaciones Arbitrales solo en caso de manifiesta desproporción.

98. Así, por ejemplo, en CAS 2022/A/8941 se indicó lo siguiente:

*“In accordance with the CAS jurisprudence on disciplinary matters (inter alia, CAS 2016/A/4595, CAS 2015/A/3874 and CAS 2014/A/3562):*

- *CAS panels shall give a certain deference to decisions of sports governing bodies in respect of the proportionality of sanctions.*
- *Even though CAS panels retain the full power to review de novo the factual and legal aspects involved in a disciplinary dispute, they must exert a degree of restraint in reviewing the level of sanctions imposed by a disciplinary body.*
- *CAS panels should reassess sanctions only if they are evidently and grossly disproportionate to the offence.”*

Traducción libre de la Formación Arbitral:

De conformidad con la jurisprudencia del TAS en materia disciplinaria (entre otras, CAS 2016/A/4595, CAS 2015/A/3874 y CAS 2014/A/3562):

- Los paneles del TAS deberán dar cierta deferencia las decisiones de los órganos rectores del deporte en lo que respecta a la proporcionalidad de las sanciones.
- Si bien los paneles del TAS conservan la plena facultad de revisar de nuevo los aspectos fácticos y jurídicos de una disputa disciplinaria, deben actuar con cautela al revisar el nivel de las sanciones impuestas por un órgano disciplinario.
- Los paneles del TAS solo deben reevaluar las sanciones si son evidente y manifiestamente desproporcionadas con respecto a la infracción.

99. En esa misma línea, en CAS 2017/A/5086, la Formación Arbitral estableció lo siguiente:

*“Whenever an association uses its discretion to impose a sanction, CAS shows reservation or restraint when “re-assessing” the measure of the sanction. CAS shall only interfere in the exercise of this discretion of the sanctioning sporting body where the sanction imposed is “evidently and grossly disproportionate to the offence” or where CAS comes to a different conclusion on the substantive merits of the case than did the first instance tribunal.”*

Traducción libre de la Formación Arbitral:

Siempre que una asociación ejerce su discreción para imponer una sanción, el TAS se muestra reservado o moderado al reevaluar la magnitud de la sanción. El TAS solo intervendrá en el ejercicio de esta discreción del organismo deportivo sancionador cuando la sanción impuesta sea evidente y manifiestamente desproporcionada con respecto a la infracción o cuando el TAS llegue a una conclusión sobre el fondo del caso diferente a la del tribunal de primera instancia.

100. La Formación Arbitral, analiza la gran cantidad de bengalas que fueron usadas por los aficionados en diversos momentos del partido y en todas las tribunas del estadio, además el uso de fuegos pirotécnicos durante el partido y el lanzamiento de rollos de papel encendido. Esto denota que los controles de seguridad no fueron los más eficientes y además tampoco se aprecia que el Club, tomara medidas de emergencia cuando los aficionados empezaron a usar las bengalas y detonar bombas y lanzar los rollos de papel encendidos, siendo una obligación del Club garantizar la seguridad en el estadio. Independientemente de que no hubo lesionados, existió una falta de seguridad y ese actuar puso en peligro la integridad física de los participantes en el juego.
101. La Formación Arbitral considera que la sanción impuesta guarda una relación de proporcionalidad con la conducta sancionada. No se advierte que la multa al Club sea arbitraria ni que contravenga la normativa vigente. Por el contrario, de la prueba examinada, videos y fotografías, se observa claramente que la acción de los aficionados del Club no fue la más prudente ni segura y el Club tampoco tomó medidas de inmediato para controlar lo que sucedía en las tribunas. En ese sentido, la sanción impuesta resulta adecuada y proporcional, atendiendo a la necesidad de preservar el orden y la seguridad. Además, considera la Formación Arbitral que en la decisión de instancia los órganos disciplinarios ya tuvieron en cuenta todas las circunstancias concurrentes a la hora de imponer la sanción.
102. En otras palabras, la sanción impuesta no se ha apartado de la legalidad y razonabilidad que ameritó el hecho, ni tampoco violenta los principios generales del derecho, existiendo además a juicio de la Formación Arbitral, proporción entre la sanción impuesta y el hecho sucedido.

### **¿Cometió el Apelante la infracción del Art. 15.2 del CDC?**

103. El Apelante ha argumentado que la infracción no se cometió. Que el informe del delegado carece de elementos probatorios concluyentes que permitan acreditar la existencia del cántico discriminatorio. La deficiente acústica del estadio no permite percibir de manera clara lo que se grita en el estadio generando distorsiones sensoriales sobre el contenido e intensidad de los sonidos. Además, que el presunto destinatario de los cánticos no manifestó inconformidad ni expresó sentirse ofendido.
104. Discrepa la Formación Arbitral de que no hay elementos probatorios concluyentes de lo expresado por la hinchada del Club. De los videos que constan en el expediente se escucha con meridiana claridad en varios momentos del partido, cuando el portero Fábio de Fluminense al realizar el saque de portería, los aficionados del Club gritan la palabra “bicha”. Es de público conocimiento que el significado de dicha palabra es un término que se le dice a personas homosexuales con la intención de despreciarlas por su orientación sexual.
105. La discriminación en el deporte, y particularmente en el fútbol, sigue siendo un desafío que atenta contra los valores de respeto, igualdad e inclusión que deben prevalecer en toda competencia. Uno de los ejemplos más preocupantes es la expresión de algunos aficionados por medio de cánticos homofóbicos. Tales actitudes no solo vulneran la dignidad de las personas con una determinada preferencia sexual, sino que también generan un ambiente hostil y contrario al espíritu deportivo. Estas conductas no pueden justificarse como “cultura” del estadio o de una región, pues constituyen manifestaciones claras de intolerancia que deben ser suprimidas. Erradicar los cánticos homofóbicos en el fútbol requiere un compromiso conjunto de dirigentes, jugadores y aficionados, para garantizar que el estadio sea un espacio seguro e inclusivo para todas las personas, sin importar su credo, color de piel, raza, sexo u orientación sexual, etnia, o idioma.
106. Junto a la mencionada prueba videográfica a la que se ha hecho referencia, ha de tenerse en cuenta igualmente que de conformidad con el Artículo 40 punto 1 inciso a del CDC, los informes de los oficiales de partido, entre ellos el delegado de partido, gozan de presunción de veracidad -respecto de los hechos observados y consignados durante el encuentro- salvo prueba en contrario. Sobre este particular, la jurisprudencia constante del TAS (CAS 2015/A/3975; CAS 2013/A/3139; CAS 2015/A/4256; CAS 2015/A/3926), ha señalado que los informes de los árbitros, comisarios y demás oficiales de partido gozan de presunción de veracidad cuando así lo establecen las reglas asociativas aplicables, presunción que solo puede ser desvirtuada mediante prueba clara, convincente y suficiente, conforme al estándar de la *comfortable satisfaction*.
107. A criterio de la Formación Arbitral, el Apelante no ha desvirtuado el informe del delegado de partido. Se ha limitado a sostener que se le está trasladando la carga de la prueba – que como ya se observó es parte de las obligaciones que tiene quien cuestiona la veracidad de un informe de partido-, que el presunto ofendido (el portero) no ha manifestado sentirse ofendido y que la acústica del estadio no permite un buen sonido. Tales argumentos de manera alguna alteran la realidad de lo reportado en el informe del delegado, por ello la Formación Arbitral tiene por acreditada la infracción por la que el Club fue sancionado.

### **¿La sanción impuesta es proporcional?**

108. De conformidad con la Decisión recurrida, el Club fue sancionado con una multa de Cien mil dólares. El Art. 15.2 del CDC a la letra indica:” *Cualquier Asociación Miembro o club cuyos aficionados insulten o atenten contra la dignidad humana de otra persona o grupo de personas, por cualquier medio, por motivos de color de piel, raza, sexo u orientación sexual, etnia, idioma, credo u origen, será sancionado con una multa de al menos DÓLARES AMERICANOS CIEN MIL (USD100.000). En caso de reincidencia, el infractor podrá ser sancionado con una multa de DÓLARES AMERICANOS CUATROCIENTOS MIL (USD 400.000)*” es decir, el Comité de Apelaciones impuso el mínimo con el que se podía sancionar al Club.
109. El mismo numeral 15, en su apartado 4 establece que: ” *La Comisión Disciplinaria podrá imponer una sanción inferior a la prevista en el apartado 2 del presente artículo, teniendo en consideración todos los factores relevantes del caso, incluida la asistencia, el nivel de cooperación del infractor a la hora de revelar esclarecer la contravención de una norma de la CONMEBOL, la identificación de los aficionados, las circunstancias del caso y el grado de culpa del infractor, así como cualquier otro dato relevante.* ” El numeral plantea una serie de elementos que quien aplica la sanción debe considerar para valorar si es posible atenuar la sanción que se establece en el apartado 2 del numeral en cuestión.
110. En su petitorio subsidiario el Apelante solicita una reducción de la sanción ya sea considerando que lo indicado por los aficionados es un mensaje inapropiado o bien considerando las campañas educativas del Club.
111. La Formación Arbitral considera que no puede sostenerse que el uso del término “bicha” por parte de aficionados en el Partido, sea solo un mensaje inapropiado y sin consecuencias graves. Tal expresión tiene carácter homofóbico y discriminatorio, lo que implica una vulneración directa de la dignidad de las personas y de los valores inclusivos que promueve el deporte y en este caso concreto, el Artículo 4 párrafo 1 inciso b del Estatuto de la CONMEBOL establece entre sus objetivos:” *Promover el fútbol en Sudamérica respetando los derechos humanos, en un espíritu de paz, comprensión y juego limpio, garantizando que en el ámbito del fútbol no exista discriminación de un individuo o grupo de personas por razones políticas, de género, religión, raza, origen étnico, nacionalidad o cualquier otro motivo*”
112. Opera en este caso también la responsabilidad objetiva del Club organizador del evento y como ya quedó establecido por la Formación Arbitral, la infracción se cometió y la aplicación de la multa de acuerdo con la reglamentación es la procedente ya que a juicio de la Formación Arbitral no es grosera ni desproporcionada, considerando la infracción cometida, y el resto de las circunstancias puestas de manifiesto en el expediente.
113. En conclusión, con base en los motivos expuestos, la Formación Arbitral decide rechazar en su totalidad el recurso de apelación interpuesto por el Apelante y confirmar la Decisión Apelada.

**IX. COSTAS**

(...)

## EN VIRTUD DE ELLO

### **El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:**

1. Rechazar el recurso de apelación presentado por el Clube Atlético Mineiro contra la Decisión A-17-24 de la Comisión de Apelaciones de la Confederación Sudamericana de Fútbol, de 13 de enero de 2025.
2. Confirmar la decisión A-17-24 de la Comisión de Apelaciones de la Confederación Sudamericana de Fútbol de 13 de enero de 2025.
3. (...).
4. (...).
5. Rechazar todas las restantes peticiones de las Partes.

En Lausanne, 31 de octubre de 2025

### **El Tribunal Arbitral del Deporte**

**Margarita Echeverría Bermúdez**  
Presidente de la Formación

**José Juan Pintó Sala**  
Árbitro

**Miguel Cardenal Carro**  
Árbitro